



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4041-SPA-2520

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2021

4411

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 52 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4041-SPA-2520 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Se pretende alterar severamente el área verde común, derribar dos árboles de 6 m de altura sin permiso de la Alcaldía. Sin conocimiento de la Ley de medio ambiente (...) [ubicación de los hechos: Salaverry número 834 colonia Lindavista, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar el derribo, trasplante y/o poda de árboles se requiere autorización previa de la demarcación territorial respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda y /o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas y/o sus bienes.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400





PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4041-SPA-2520

No. de Folio: PAOT-05-300/200--2021

4411

Del mismo modo el artículo 119 de la misma Ley, menciona que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, el cual se ubica en la calle Salaverry número 834, colonia Lindavista, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en donde la presente diligencia fue atendida por la Administradora de la Unidad Habitacional, quien una vez enterada del contenido de la denuncia, informó que dentro de la Unidad no ha habido afectación de ninguna área verde, pero que su administración está pensando en hacer trabajos de mantenimiento a tres árboles los cuales se encuentran dentro de las áreas verdes comunes de la misma unidad.

Los tres árboles señalados por la administradora, a los cuales se les pretendía hacer trabajos de mantenimiento eran: un hule (*Ficus elastica*) de 9 m de altura, DAP de 41 cm y una copa de 6 m, presenta raíz suprimida por la infraestructura del lugar; un cedro blanco (*Cupressus lusitanica*) de 7 m de altura, DAP de 11 cm y una copa de 2 m y un cedro limón (*Cupressus macrocarpa*) de una altura de 7 m, un DAP de 10 cm y copa de 4 m, presenta una inclinación de 10 ° con dirección hacia el estacionamiento de la Unidad. Al respecto la Administradora mencionó que están esperando la autorización de Protección Civil para poder realizar los trabajos de mantenimiento (desconociendo los trámites e instancias a las cuales debe acudir para realizar dichos trabajos). Dado lo anterior se le hizo una invitación para que acudiera con las autoridades correspondientes y pueda realizar los trabajos de mantenimiento a sus áreas verdes, asimismo, se le entregó el citatorio con número de folio PAOT-05-300/200-11916-2019 para que se presentará en las oficinas de esta Entidad y declarase con respecto de los hechos que se denuncian.

En atención al citatorio, la Administradora de la Unidad Habitacional ubicada en la calle Salaverry número 834, colonia Lindavista, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, se presentó en las oficinas de esta Entidad, en donde entregó copia del dictamen emitido por la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en el cual se menciona que de acuerdo a la inspección realizada por su personal técnico, se recomienda la poda parcial de 5 individuos arbóreos de acuerdo al crecimiento y a las afectaciones que ocasionen.

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad, llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos al sitio motivo de la denuncia, diligencia en la cual la persona denunciante, manifestó que ella misma supervisó los trabajos de poda que personal de la Alcaldía Gustavo A. Madero llevó a cabo, los cuales consistieron en el retiro de ramas secundarias y terciarias de dos árboles un hule de 9 m de altura y de un cedro blanco de 7 m de altura, así como el retiro de algunas ramas de una bugambilia, es de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4041-SPA-2520

No. de Folio: PAOT-05-300/200-4411-2021

mencionar que dichas podas fueron menores al 25 % de la fronda, por lo que no comprometen en nada la sobrevivencia de los árboles y del arbusto.

Por lo antes citado esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades a las disposiciones jurídicas en materia de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1.- En la Unidad Habitacional que se ubica en la calle Salaverry número 834, colonia Lindavista, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, presuntamente se pretendía alterar severamente el área verde común, así como el derribo de dos árboles, lo anterior sin conocimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

2.- Al respecto, se presentó en las oficinas de esta Entidad la Administradora de la Unidad Habitacional previamente referida, quien entregó copia de un dictamen emitido por la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en el cual se menciona que de acuerdo a la inspección realizada por su personal técnico, se recomienda la poda parcial de 5 individuos arbóreos de acuerdo al crecimiento y a las afectaciones que ocasionen.

3.- En este sentido, la persona denunciante informó que supervisó los trabajos de poda de dos de los árboles de la unidad, un hule de 9 m de altura y un cedro blanco de 7 m de altura, así como la poda de una bugambilia, dichas podas no comprometen la sobrevivencia de los árboles y del arbusto, hecho que se constató en reconocimiento de hechos.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES**

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4041-SPA-2520

No. de Folio: PAOT-05-300/200-
-2021

4411

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. —

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

José Antonio

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/jlcl*